

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 18 días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, señora jueza María del Carmen Battaini, señor juez Ernesto Adrián Löffler, señora jueza Edith Miriam Cristiano y señores jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“Quipildor, Rafael Osvaldo c/ Experta ART SA s/ Apelación Art. 46 ley 24557”** — Expediente Número 3143/23 STJ - SR.

ANTECEDENTES

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte dictó el fallo de fojas 252/253 vta. —id. 112354— resolviendo rechazar el recurso de apelación de la accionada, manteniendo así la aprobación de la liquidación efectuada en la instancia de grado que rola a fs. 241/vta. — id. 33718—.

Para así decidir, entendió que la objeción planteada por la ART demandada obedeció a una reflexión tardía toda vez que en ocasión de efectuar la primera impugnación a la planilla de liquidación presentada por la accionante, ningún cuestionamiento efectuó a la utilización —para el cómputo de la segunda parcela— del índice RIPTE en su integridad como mecanismo de actualización de las prestaciones por infortunio. Sostuvo el Tribunal *a quo* que, no obstante su deficiente técnica legislativa, el decreto prescribe para el segundo tramo de cálculo, la actualización del IBM desde la fecha de la PMI hasta la liquidación mediante la variación del índice RIPTE.

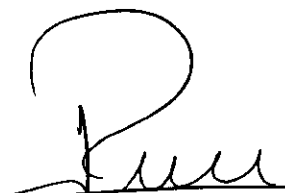
II. La demandada interpuso recurso extraordinario de casación a fojas 256/263 vta. —id. 499950— donde sostiene, en cumplimiento con la exigencia del art. 290 CPCC, que la violación del derecho que motiva el remedio recursivo está centrada en el inciso 2º del art. 12 LRT, según reforma introducida por el DNU 669/19.

Expone la accionada que el segundo tramo de actualización establecido en el art. 12 LRT, texto según DNU 669/19, prevé un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTÉ). Aduce que la Cámara se aparta del texto legal y suplanta el tramo de intereses por una segunda indexación, plasmando una flagrante violación normativa, sin indicar o demostrar de manera fehaciente de que, calculada la prestación de conformidad con la ley, no se llegaba a reparar el daño. Por ello postula la violación de su derecho de propiedad de amparo constitucional (art. 17 CN) y el consecuente enriquecimiento sin causa del trabajador, como consecuencia de la denunciada vulneración normativa.

III. Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado —ver fojas 266—. La Cámara concedió el recurso a fojas 268/269 vta. —id. 113903—.

IV. El Señor Fiscal ante este Tribunal emitió dictamen en los términos expuestos a fojas 275/276 vta. —id. 676982—.

Llamados los autos al Acuerdo, queda la causa en condiciones de resolver de conformidad al orden de votación plasmado a fs. 278 —id. 58970—.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'P' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

Efectuada la deliberación correspondiente se ha resuelto tratar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento cabe dictar?

A la primera cuestión la señora jueza Battaini dijo:

I. De manera liminar, cabe reseñar que el recurso se dirige a cuestionar la aprobación de una liquidación judicial dispuesta por el magistrado de primera instancia, y cuya oportuna impugnación mediante el recurso de apelación otrora articulado, fuera rechazada por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones.

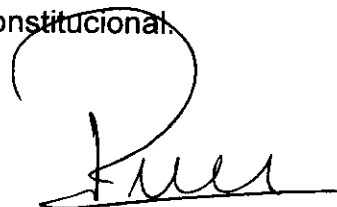
Constituye doctrina consolidada del Estrado que las cuestiones relativas a impugnaciones de liquidaciones no constituyen sentencia definitiva.

En efecto, ha sostenido el Tribunal que *“en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad del perjuicio”* (conf. Alsina, en *“Derecho Procesal Civil”*, citado por **Juan Carlos Hitters**, *“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”*, L.E.P., 1991, pág. 389) por lo que resulta decisivo, a los fines de delinear el concepto de definitividad, evaluar los efectos que produce la resolución respecto al proceso; es decir, si el impugnante cuenta con otra vía jurídica para reparar su agravio, pues en tal caso el remedio extraordinario -en principio- se encontraría vedado (*“Dirección de Fiscalización Sanitaria - zona 2 s/ Denuncia s/ Recurso de Queja” -expte. n° 512/97 SDO del 20.02.98, Libro XI,*

º 16/17-; “Morales, María Rosa s/ Dcia. s/ Inf. art. 172 del C.P. s/ Recurso de queja...” -expte. nº 777/99 SDO del 16.07.99, Libro XV, º 196/199-; y “Incidente de nulidad promovido por el Sr. Defensor Particular de Darío Ariel Mazzeo -Dr. Félix A. Santamaría- (causa nº 4358 ‘M., M. A. (menor) s/ Lesiones en su perjuicio’)” -expte. nº 337/99 SR del 02.12.99, Libro V, º 748/750-; y sus citas). Este tema también fue desarrollado en el “Incidente de nulidad en causa nº 9653/04 - Fernández, Hugo Omar s/ Pto. hurto de ganado menor e inf. al art. 189 bis 3er. párr C.P. s/ Recurso de queja” -expte. nº 805/05 SR del 20.04.2005, Libro XI, º 216/221-.” (ver, entre muchos otros, autos “Balledor, Irma c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Usucapión”, Expte Nº 2397/16 SR, sentencia del 30 de marzo de 2017, registrada en el Tº XXIII, Fº. 149/151).

En este aspecto, el casacionista expone en su libelo casatorio que la sentencia en crisis —aunque interlocutoria— tiene fuerza de definitiva en tanto interpreta las pautas de liquidación que fueron establecidas en el fallo de grado —firme y consentido— imponiendo así el resultado final del pleito que deberá ser afrontado por dicha parte. Aduce, citando jurisprudencia de la CSJN, que la aprobación de la liquidación le provoca un gravamen de imposible e insuficiente reparación ulterior toda vez que la firmeza de la sentencia interlocutoria habilitaría sin más la ejecución definitiva del fallo haciendo cosa juzgada en sentido material respecto de la cuantía de la deuda, dejando finiquitada la cuestión.

Estimo que ha cumplimentado adecuadamente la carga de fundamentar la admisibilidad del recurso, asistiéndole razón al casacionista respecto a la irreparabilidad del perjuicio, no vislumbrándose en este estadio procesal la existencia de otra vía instrumental apta y eficiente para atenderlo, cuando aparecen prima facie vulnerados derechos de raigambre constitucional.



II. Ahora bien, la sentencia definitiva de primera instancia pasada en autoridad de cosa juzgada estableció que la incapacidad sobreviniente del actor es del 12 % de la total obrera, determinando que, a los efectos de la liquidación, deberá aplicarse el art. 14.2 a de la ley 24557 y el art. 3 de la ley 26773, con las modificaciones del Decreto n° 669/19.

De los términos que brotan de la sentencia de grado, el Ingreso Base Mensual (IBM) a aplicar para el cálculo de la indemnización por ILPP del trabajador, debe efectuarse tomando el promedio mensual de las remuneraciones desde un año antes de la primera manifestación invalidante actualizadas por RIPTE —inc. 1° art. 12 LRT, texto según DNU 669/19—; el IBM así obtenido devengará —desde la fecha de la PMI y hasta el cálculo de la indemnización— un interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE —inc. 2° del art. 12 LRT, texto según DNU 669/19—.

Conforme emerge de la liquidación practicada por el sentenciante de grado, en el segundo tramo previsto en el inciso 2 del art. 12 LRT —texto según DNU 669/19— aparece el IBM repotenciado por RIPTE y no el monto correspondiente al IBM con el interés devengado a la tasa RIPTE.

Con tales alcances se formuló apelación, cuya denegatoria motivó la casación en estudio.

Los sentenciantes de la instancia que precede estimaron que, más allá de la deficiente técnica legislativa que tiene el decreto 669/19, el mismo prescribe una actualización del ingreso base desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación.

En este marco, es preciso señalar que asiste razón al casacionista pues, una lectura atenta de la literalidad de la norma —inciso 2, art. 12 LRT—, deja entrever con nitidez que el monto del IBM debía devengar un interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTÉ, sin que se consagre en el segundo tramo un nuevo mecanismo de indexación como el fijado en el inciso 1º del mismo artículo pues si ello fuera así, carecería de sentido distribuir en dos incisos la misma mecánica de actualización.

Tal es la intelección que atiende la literalidad de la norma y resulta adecuada a la finalidad que inspiró su dictado.

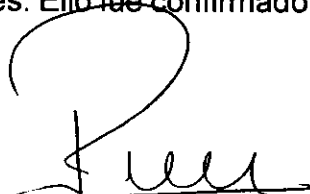
En este marco, observo que lo sucedido configura una errónea aplicación del derecho que a la postre fractura la cosa juzgada de la sentencia de primera instancia al vulnerarse los parámetros liquidatorios allí fijados, alterándose la significación económica del pleito en perjuicio de la demandada y en claro desmedro de su derecho de propiedad de raigambre constitucional.

Es por ello que a la primera cuestión, me pronuncio por la **afirmativa**.

A la primera cuestión, el señor juez Löffler dijo:

I. Estimo que corresponde hacer uso de la prerrogativa del artículo 294.5. del CPCCLRYM. Ello por cuanto la cuestión que se discute en el recurso no reviste el carácter de definitivo, según ha de verse.

II. La parte demandada apeló la sentencia interlocutoria que practicó liquidación de oficio, ante las desavenencias entre las partes. Ello fue confirmado



por la Sala Civil del Distrito Judicial Norte, lo que motivó la casación aquí en estudio.

Pero, la naturaleza jurídica de la decisión adoptada por las anteriores instancias, que permite su revisión incluso de oficio por los tribunales, implica a su turno que la sentencia atacada carece de la cualidad de definitividad.

En tal sentido, tuve oportunidad de señalar que “las liquidaciones no causan estado, lo que permite su revisión a pesar del consentimiento expreso o tácito de las partes interesadas. Tal solución se encuentra entre los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, y busca corregir los errores aritméticos o de cálculo en que una parte, e incluso un Tribunal, pueda incurrir. Reconoce como límite las pautas que estableció la resolución que ordenó realizar la liquidación, cuya autoridad de cosa juzgada no podría sufrir embates a través de una planilla de cálculo —Fallos 308:916—.” —ver “Suarez, Fabricio del Valle c/ Provincia ART S.A s/ Apelación Art. 46 Ley 24557”, expediente n° 3072 SR, sentencia del 1° de diciembre de 2023—.

A raíz de ello, en virtud de la falta de definitividad, estimo se debe declarar inadmisibile.

A la primera cuestión me pronuncio por la negativa.

A la primera cuestión, la señora jueza Cristiano dijo:

Por coincidir con los fundamentos plasmados por la colega que lidera el acuerdo adhiero, votando en igual sentido.

A la primera cuestión, el señor juez Sagastume dijo:

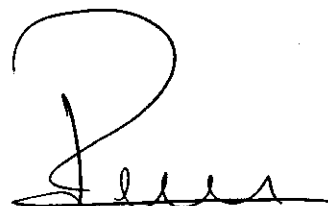
He de adherir a la solución que propone el Dr. Löffler, y pronunciarme por la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 256/263 —id. 499950—, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

I.- En primer lugar, en coincidencia con lo dictaminado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia —id. 676982—, se observa que la recurrente se opone por argumentos análogos a los ya expuestos en su apelación —id. 392144—.

Lo enunciado se corrobora a la luz de los antecedentes transcriptos por los juzgadores de la segunda instancia (ver fojas 252 segundo párrafo).

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que la carga impuesta por el art. 290.2 CPCCLRyM no se cumple con la reiteración de argumentos dados en presentaciones anteriores ("**Acosta, Graciela Isabel c/ INC S.A s/ Resolución de Contrato-Daños y Perjuicios**", Expediente N° 2741/20 de la Secretaría de Recursos. T XXVII– F° 45/50. Por mi voto, en "**Virue, María Mercedes c/ Borla, Patricia Ivon y Herbin, Emmanuel Pierre s/ Simulación**", Expediente N° 2763/20 de la Secretaría de Recursos T° XXVII – F° 198/205. En igual sentido: CSJN, fallos 343:656, 328:957, 326:4428).

Por lo tanto, el recurso en este aspecto, deja de lado la carga establecida por el artículo 290 del CPCCLRyM.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'P' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

II.- En segundo lugar, resulta relevante también destacar, en lo que aquí corresponde, lo expresado en autos **“Suarez, Fabricio del Valle c/ Provincia ART S.A s/ Apelación Art. 46 Ley 24557”** Expediente Número 3072/22-STJ-SR., sentencia definitiva de fecha 21 de diciembre de 2023, registrada al Tº. XXIX, Fº 434/437, tal y como lo indica el Dr. Löffler.

En consecuencia, a la primera cuestión me pronuncio por la negativa.

A la primera cuestión, el señor juez Muchnik dijo:

Adhiero íntegramente a las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el acuerdo las que, por lo demás, se adecuan a los lineamientos sostenidos por el suscripto en los autos caratulados **“ZAMBONI, Julieta Edith c/ Experta A.R.T. s/ Apelación Art. 46 Ley 24.557”** (sentencia del 9 de abril de 2024, registrada en el Tº XXX, Fº 134/47).

A la segunda cuestión la señora jueza Battaini dijo:

En razón de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de casación de la demandada y, su mérito, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones — fs. 252/253 vta.— sustituyéndola por otra que admite el recurso de apelación de la demandada de conformidad con los fundamentos delineados en el considerando. Sin costas en esta instancia por no haber mediado réplica de la contraria (art. 78.2 CPCC).

En el recurso extraordinario de casación debe regularse al letrado de la parte triunfante del treinta (30) al cuarenta (40) por ciento (%) de lo que

corresponda fijarse para los honorarios de primera instancia (artículo 40 de la ley 1384).

Se tendrá en cuenta el monto del juicio y las demás circunstancias contempladas en el artículo 31 de la ley 1384.

Por lo tanto, entiendo deben regularse los honorarios de la Doctora Lara Antonela Brini, que presentó la casación de la demandada vencedora en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia.

A la segunda cuestión el señor juez Löffler dijo:

Corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación de la demandada, sin costas por no haber sido evacuado el traslado.

A la segunda cuestión a señora jueza Cristiano dijo:

Por compartir la solución adoptada por la colega que lidera el acuerdo adhiere, votando en sentido análogo.

A la segunda cuestión el señor juez Sagastume dijo:

De consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 256/263 — id. 499950— sin costas a su cargo, por no mediar réplica de la contraria.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital 'P' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

A la segunda cuestión el señor juez Muchnik dijo:

Que por coincidir con la solución postulada por la jueza que lidera el acuerdo, se expide en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 18 de ~~Septiembre~~ de 2024.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

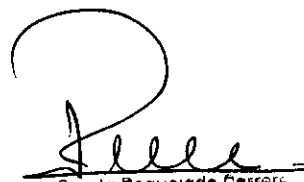
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de la demandada de fojas 256/263 vta. —499950— y, en su mérito **CASAR** la sentencia de la Cámara de Apelaciones —fs. 252/253 vta.— sustituyéndola por otra que admite el recurso de apelación de la demandada de conformidad con los fundamentos delineados en el considerando.

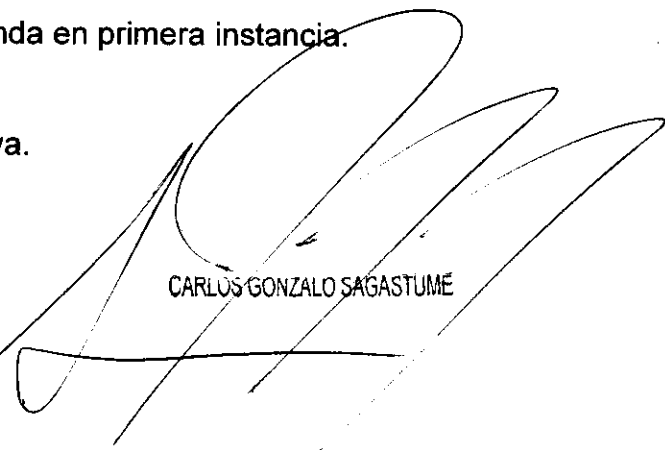
2º.- DISTRIBUIR las costas de esta instancia por su orden en atención a que no hubo réplica de la contraria.

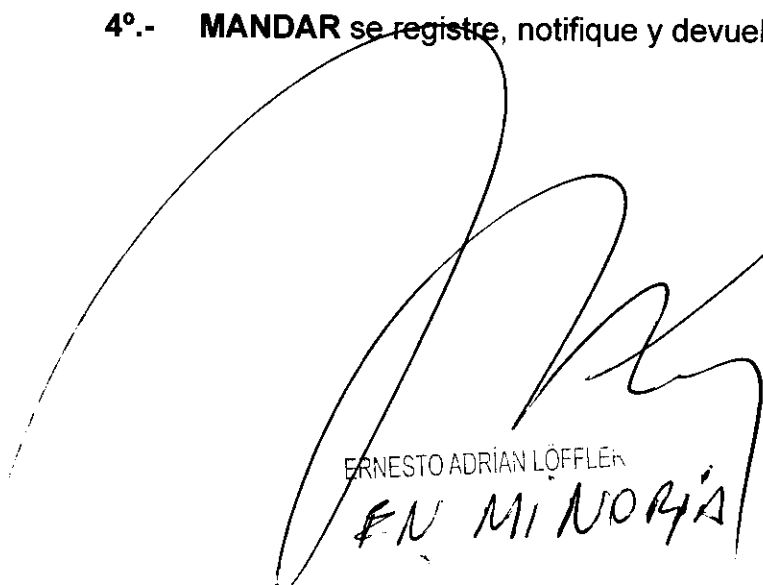
Registrado en el F. 600/605 No. XXX
del Libro de Resoluciones y Sentencias.
Secretaría de Recursos 19/09/2024


M. Carola Requejado Carrere
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

3°.- **REGULAR** los honorarios de la Doctora Lara Antonella Brini, en el treinta y seis (36) por ciento (%) de lo que le corresponda en primera instancia.

4°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.

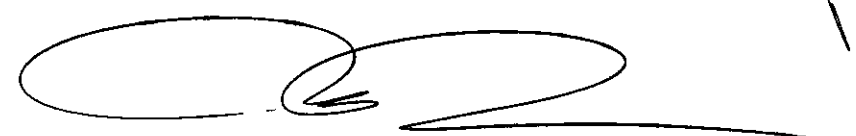

CARLOS GONZALO SAGASTUME

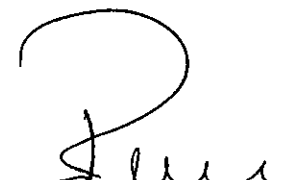

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

EN MINORIA


EDITH MIRIAM CRISTIANO


JAVIER BARRIOS


MARIA DEL CARMEN BATTAINI


M. Carola Requejado Carrere
Secretaria
Superior Tribunal de Justicia